

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública o por alguno de los supuestos considerados como perturbadoramente graves para la circulación en zonas urbanas, por su estacionamiento defectuoso o abusivo de la misma y por la custodia de dicho vehículos hasta su recogida por los interesados, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas y la custodia en el depósito municipal o cualquier otro lugar habilitado al efecto de aquellos vehículos:

- a) Estacionados en la vía pública que impidan la circulación constituyendo un peligro para la misma.
- b) Abandonados en la vía pública para su tratamiento como residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley de Seguridad Vial aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 18/2009, de 23 de Noviembre, y en el Real Decreto 1383/2002, de 20 de Diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, y la Ordenanza Municipal de la Retirada y Depósito de Vehículos en estado de abandono en la vía pública.
- c) Abandonados en la vía pública, en cualquier clase de terrenos y cursos fluviales, así como enterrados o incinerados.

Se producirá también el hecho imponible, y podrán exigirse las cuotas que correspondan en cada caso, cuando, por ser necesario para el propio servicio, este se prestase con personal y/o medios materiales contratados ajenos al Cuerpo de la Policía Local.

El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

- 2. No quedaran sujetos al pago de la tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios de los vehículos retirados.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible viene determinada por el coste del servicio y expresada en cuantía determinada por la aplicación del cuadro de tarifas de los artículos 5 y 6. La tarifa aplicable por la retirada del vehículo, se verá incrementada por la que corresponda por la custodia en el depósito Municipal de cada vehículo, que se devengará diariamente, computándose por días naturales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. Cuota retirada de vehículos.

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos con la grúa municipal o contratada son las siguientes:

1.-Ciclomotores, motocicletas de hasta 125 c.c. , motocarros cuatriciclos y vehículos especiales.	50,00 €
2.- Motocicletas de mas de 125 c.c.	50,00 €
3.- Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 kg. de carga	92,28 €
4.- Autobuses y Tractores, Camiones con más de 2.000 kg. de carga	150,00 €(1)
5.- Enganche de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, sin producirse la retirada del mismo	38,63 €

(1) A este importe habrá que añadir el importe de los trabajos realizados por terceros, cuando los Servicios Municipales no puedan asumir técnicamente su retirada.

Artículo 6. Cuota Depósito municipal.

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal, la cuota de:

1.- Ciclomotores, motocicletas de hasta 125c.c., motocarros cuatriciclos y vehículos especiales.	10,19 €
2.- Motocicletas de mas de 125 c.c.	10,19 €
3.- Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 kg. de carga	10,19 €
4.- Autobuses y Tractores, Camiones con más de 2.000 kg. de carga	20,38 €

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 7. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGÓ Y PERÍODO IMPOSITIVO.

Artículo 8. Devengo y periodo impositivo.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando detectado el vehículo, se haga acto de presencia por la grúa encargada de la retirada en el lugar en que se encuentre el vehículo a retirar. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la Tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la Tasa.

En la cuota de depósito el devengo se produce con la entrada del vehículo en las instalaciones municipales.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 9. Gestión.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma prevista en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El pago de las liquidaciones de la presente Tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 10. Régimen de concierto.

El Ayuntamiento podrá celebrar conciertos con las empresas particulares para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.